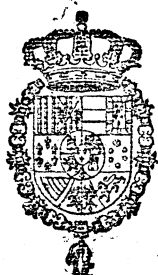


**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que los servicios de Intendencia se reorganicen con arreglo a las bases que se publican.—Página 42.

Otro disponiendo se entiendan modificadas en la forma que se indica las instrucciones aprobadas por Real decreto de 7 de Julio de 1911, referentes a alternativas y demás relaciones entre las Autoridades militares y personal del Ejército y de la Armada con las fuerzas navales nacionales y extranjeras.—Páginas 42 y 43.

Otro resolviendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador de Patencia y el Juez de instrucción de Cervera de Río Pisuerga.—Página 43.

Otro ídem a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Tribunal municipal de Penagos.—Páginas 43 y 44.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia entablada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad, de dicha capital.—Páginas 44 y 45.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el Intendente de división, en primera reserva, D. Luis García y Acuña.—Página 45.

Real orden aprobando la expropiación de la salina "La Asunción", necesaria para las obras de habilitación de la Base naval de Cádiz.—Páginas 45 y 46.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que los Registradores de la Propiedad se hallen en sus oficinas, todos los días no feriados, durante las seis horas a que se refiere el artículo 281 del Reglamento Hipotecario, y que no podrán ausentarse de la localidad a no ser en los tres casos que establece el artículo 297 de la ley Hipotecaria.—Página 46.

### Gobernación.

Real orden desestimando en todas sus partes las instancias promovidas por la Compañía Peninsular de Teléfonos y Compañía Madrileña de Teléfonos con las en las fechas que se indican; y disponiendo que por la Dirección general de Correos y Telégrafos se llame la atención de las mencionadas Compañías sobre las imperfecciones y defectos de que se lamentan las Cámaras de Comercio, para que adopten las medidas convenientes para su remedio.—Páginas 46 y 47.

### Administración Central.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

**HACIENDA.**—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 47.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Justo MacCarthy y del Castillo Contador de fondos del Ayuntamiento de Marchena (Sevilla).—Página 47.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los Celadores de Telégrafos nombrados a pro-

puesta del Ministerio de la Guerra.—Página 47.

Idem de los Ordenanzas propuestos por el ídem íd. y nombrados por esta Dirección general.—Página 47.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—Significando a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza que han de enviar diariamente los partes de asistencia prevenidos por Real orden de 7 del mes actual.—Página 47.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número de la clase de Profesores, vacante en la Sección de Pintura.—Página 48.

Idem íd. íd. de la clase de Profesores, vacante en la Sección de Arquitectura.—Página 48.

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Circular disponiendo con carácter general que las adjudicaciones de las subastas de conservación de carreteras que se celebren en las Jefaturas de Obras públicas, se publiquen solamente en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente.—Página 48.

**FERROCARRILES.**—Concesión y construcción.—Anunciando haberse desestimado las seis proposiciones presentadas al concurso celebrado para contratar el suministro de locomotoras eléctricas e instalación del cable de trabajo, con destino al ferrocarril traspirenaico de Ripoll a Aix-les-Thermens.—Página 48.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.**—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 11 y principio del 12.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Para lograr una absoluta independencia en la gestión administrativa de los Cuerpos armados y conseguir una recíproca inspección y contraste entre los organismos que compran, almacenan, suministran, pagan y consumen los artículos de subsistencias y los utensilios militares, es indispensable modificar el sistema actual, convirtiéndolo en otro procedimiento de mayores garantías y eficiencia.

La práctica ofrece un saludable ejemplo, en cuanto se refiere a la independiente administración del haber del soldado, por lo que corresponde a ranchos. La estabilidad de las guarniciones consiente ampliar esa independencia a otras necesidades de la vida económica de los Regimientos, porque permite a los Cuerpos dedicar una gran parte de su atención a todo aquello que en campaña no pueden satisfacer por la movilidad de las tropas.

Esta nueva orientación de los servicios de Intendencia deslindará las obligaciones, produciendo al Estado una economía efectiva en los gastos, una progresiva mejora en los utensilios de cuartel y una ordenada acumulación de elementos para movilizaciones de maniobras y de campaña.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,  
Vengo en decretar lo siguiente:  
Los servicios de Intendencia se re-

organizarán con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se suprimen las tres fábricas militares de harinas, por considerarlas completamente innecesarias, ya que el país tiene sobradas existencias requisables.

Segunda. La adquisición de utensilios, combustibles, piensos y víveres se realizará por Juntas de plaza y guarnición, debidamente asistidas por personal de Intendencia e Intervención.

Tercera. La adquisición, reposición y entretenimiento de parte del material de acuartelamiento se verificará por los mismos Cuerpos que hayan de utilizarlo.

Cuarta. Los contratos de suministro de alumbrado se harán asimismo por los Cuerpos.

Quinta. A la Intendencia corresponderá esencialmente la organización y funcionamiento de los Parques de campaña, con su correspondiente material; las columnas de transportes, el almacenaje de los vestuarios de la reserva, equipos y menaje de movilizaciones, así como la preparación y repuesto de alimentos especiales, que no sean de uso común en el país, ateniéndose para las compras necesarias a las anteriores bases.

Sexta. Al mismo tiempo se estudiará y propondrá la nueva organización y las plantillas de los Cuerpos de Intendencia e Intervención, ajustándolas al criterio de reducciones que ha de ser aplicado a todos los organismos del Estado.

Séptima. El General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra someterá en el plazo más breve a la aprobación del Directorio el Reglamento para la reorganización y funciones de los Cuerpos de Intendencia e Intervención.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Decreto de V. M. de 7 de Julio de 1911 declaró reglamentarias las Instrucciones referentes a alternativas y demás relaciones entre las autoridades militares y personal del Ejército y Armada con las fuerzas navales nacionales y extranjeras.

Elevada con posterioridad a la indicada fecha la categoría de los

Oficiales generales que ejercen el mando de los Departamentos marítimos, disfrutaban éstos actualmente de la misma que los Capitanes generales de las Regiones militares, a pesar de lo cual no gozan de los mismos honores y privilegios.

Para evitar tan injustificada desigualdad, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 7 de Julio de 1911, referentes a alternativas y demás relaciones entre las Autoridades militares y personal del Ejército y de la Armada, con las fuerzas navales nacionales y extranjeras, se entenderán modificadas del modo siguiente:

a) Al artículo 11 del capítulo 1.º se adicionará el siguiente párrafo: "Los Oficiales generales residentes en localidad a que llegase Capitán general de Departamento deberán presentarse a esta Autoridad, sea cualquiera el cargo que aquéllos ejerzan, y el Capitán general visitará, dentro de las veinticuatro horas, a los del Ejército."

b) El párrafo séptimo del epígrafe "Visita oficial" del capítulo 6.º quedará redactado en la forma que sigue: "Los Capitanes generales de Región y de Departamento no devolverán las visitas a los buques extranjeros sino en casos excepcionales y enviarán en su lugar a personas que los representen, con arreglo a lo anteriormente dispuesto."

Artículo 2.º Para la aplicación de las aludidas Instrucciones se declara que las denominaciones de Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y Capitán de Navío de primera clase, con que en las mismas se designa a los Oficiales generales de la Armada, corresponden en la actualidad a las de Capitán general, Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, respectivamente.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Cervera de Río Pisuerga, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia formulada por D. Matías Cagigal, como apoderado del Valle de Valdeprado, Ayuntamiento de Pesaguero (Santander), fueron multados por el Juzgado municipal de Redondo (Palencia) varios vecinos de Piedrasluengas, Ayuntamiento de Redondo, por pastoreo abusivo en la dehesa Leres y Linares, y estando conociendo en apelación de la causa el Juzgado de primera instancia de Cervera de Río Pisuerga, el Gobernador de Palencia, a instancia de los mullados, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al susodicho Juzgado, fundándose en que la dehesa Leres y Linares formaba parte del monte Hoyo Cespedoso, catalogado como público con el número 141, y citando en su apoyo el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que el dueño de ganados que entrasen en los montes públicos sin autorización competente será castigado con la multa por cada cabeza de ganado de 45 céntimos a dos pesetas con 25 céntimos si fuera vacuno; de 50 céntimos a dos pesetas si fuera cabrío; de 25 céntimos a una peseta con 25 céntimos si fuese caballo, mular o asnal, y de 10 céntimos a 25 céntimos si fuese lanar o de cerda; y el artículo 3.º del Real decreto sobre competencias, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, salvo si el castigo del delito o falta ha sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración.

El Juzgado, después de oír a las partes y al Ministerio fiscal y de acuerdo con éste, se declaró competente, aceptando, íntegramente las alegaciones y prueba aportada de la parte apelada, la cual había sostenido que la dehesa Leres y Linares pertenecía en propiedad y posesión al Valle de Valdeprados, sin que jamás se hubiera considerado como parte integrante del monte Hoyo Cespedoso de Piedrasluengas, en defensa de lo cual acompañaba varios documentos.

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: "Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes:", etc.:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, salvo si el castigo del delito o falta ha sido reservado por la ley a los funcionarios de las Administraciones, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la presente cuestión de competencia se reduce a la resolución de un punto de hecho, a saber: si la dehesa Leres y Linares, donde se cometieron las faltas origen de la cuestión, forma parte del monte público Hoyo Cespedoso, como sostiene el Gobernador, o, por el contrario, pertenece en propiedad y posesión al Valle de Valdeprados, como alega el Juzgado:

Considerando que dicha cuestión de hecho ha sido ya resuelta por Real orden de 28 de Noviembre de 1915, confirmada por sentencia contencioso-administrativa de 23 de Febrero de 1917, en el sentido de que la dehesa Leres y Linares forma parte del monte Hoyo Cespedoso y no del Valle de Valdeprados, habiéndose ya alegado en el expediente resuelto por dichas resoluciones los mismos razonamientos a favor del Valle de Valdeprados que ahora reproduce el Juzgado:

Considerando que, según el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, son competentes para conocer de las faltas cometidas en los montes públicos los Alcaldes y los Gobernadores:

De acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Tribunal municipal de Penagos, de los cuales resulta: Que D. Manuel Gandarillas Cuesta, labrador, vecino del pueblo de El Arenal, promovió juicio verbal civil contra el Ayuntamiento de Penagos, y en representación del mismo contra su Alcalde y Regidor síndico para que se declare y reconozca ser de su exclusiva propiedad y pertenencia en toda su extensión y cabida, hasta sus antiguos límites y cimientos, un terreno-huerta en el barrio de las Mazas, en dicho pueblo de El Arenal, y se declaró también el derecho que tiene a cerrar la referida finca por sus límites y que dentro de ellos no se extiende parte alguna de camino vecinal ni vía pública y se deje en consecuencia sin efecto el acuerdo municipal adoptando en contra de ese derecho civil de dominio del demandante por el Ayuntamiento demandado, y se le condene a reponer el cerramiento al ser y estado en que se encontraba antes de ser destruido por orden municipal.

Que admitida la demanda y antes de celebrarse el juicio, el Gobernador de Santander, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según el número 3.º del artículo 72 de la ley Municipal, cuanto se refiere al aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y dichas Corporaciones están obligadas a reivindicar toda clase de usurpaciones recientes que se hagan en bienes o terrenos del común, por lo cual, al acordar el Ayuntamiento de Penagos que se obligase al demandante a destruir un cerramiento que había realizado en el barrio de Las Mazas, del pueblo de El Arenal, interrumpiendo una servidumbre pública de paso, ejerció un derecho indiscutible y adoptó un acuerdo perfectamente legal contra el que sólo procedía el recurso que autoriza el artículo 171 de la ley Municipal y no en el juicio verbal civil, por no ser competentes los Tribunales ordinarios para resolver sobre acuerdos conservatorios de carácter administrativo.

Que tramitado el incidente, el

Tribunal municipal dictó auto declarándose incompetente.

Que interpuesta apelación, el Juzgado de primera instancia de Santona dictó auto revocando el del inferior y sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando: que por tratarse de una cuestión de carácter civil, compete su resolución a los Tribunales de Justicia, según los artículos 72 de la ley Municipal y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, hasta el punto de que admitido en hipótesis que el Ayuntamiento de Penagos hubiese tomado el acuerdo de que se trata dentro del círculo de sus atribuciones, como lastima derechos civiles, pudo el perjudicado acudir al Juez con la demanda.

Que el Gobernador, según se hace constar en autos, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, "La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros."

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, que dice: "Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos haya sido o no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del juicio verbal civil instado por don Manuel Gandarillas contra el Ayuntamiento de Penagos, por haber acordado la destrucción de una cerca que había construido el demandante en una finca de su propiedad y pidiendo que se declare que el terreno-huerta de que se trata le corresponde en pleno dominio y que dentro de sus límites no se extiende parte alguna de camino vecinal ni vía pública.

Segundo. Que la acción ejercitada en la demanda es la reivindicatoria correspondiente al derecho de dominio y la negativa de la existencia de servidumbre pública sobre una finca particular, y ambas

cuestiones son, por su naturaleza, esencialmente civiles, y su conocimiento y resolución corresponden de un modo exclusivo a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Tercero. Que según el precepto claro y terminante del artículo 172 de la ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según se ha verificado en el caso presente.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad, de dicha capital, de los cuales resulta:

Que por el hecho de haber sido heridos los obreros tipógrafos Ramón Bardia Balart y Joaquín Amat Tafanell por la fuerza del Cuerpo de Seguridad, formada por el Cabo Crescencio Miguel Sancho y los Guardias Pascual Ros y Miguel Tomás, quienes dispararon sobre aquéllos, fué incoado sumario, y estándose practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, a instancia del Jefe Superior de Policía de Barcelona, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, de dicha capital, fundándose en que, según los artículos 3.º y 5.º de la ley de Orden público y las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1885 y 16 de Abril de 1892, que transcribe, implican una dependencia de la Guardia de Seguridad respecto del Gobernador, a quien corresponde la corrección y castigo de las faltas que se cometan por los Guardias, sujetos a un Reglamento que les impone determinados deberes; lo cual da lugar a que sea preciso analizar en cada caso si en los actos cometidos por los mismos han obrado en razón a la obediencia debida a las órdenes de sus superiores jerárquicos, circunstancias que evidentemente crean una cuestión previa a resolver en el presente caso, o sea la de si los

Guardias a que se refiere el sumario incoado obraron o no en virtud de obediencia debida a las órdenes que se les había comunicado y, por lo tanto, dentro del círculo de los deberes que un Reglamento les impone; cuestión previa que puede tener una influencia decisiva en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

Stanciado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal, mantuvo su jurisdicción, alegando: Que partiendo del hecho cierto y evidente de que las heridas que sufrieron los lesionados les fueron causadas en colisión con las fuerzas de Seguridad, de las que formaban parte el Cabo Crescencio Miguel y los Guardias Pascual Ros y Miguel Tomás, el objeto que se persigue en la causa, en la que no se ha hecho declaración alguna de procesamiento, se reduce a determinar si tales heridas se produjeron al repeler con sus armas el Cabo y Guardias citados la agresión a tiros de que acababan de ser objeto por parte de varios individuos, entre los que se encontraban los dos primeros, o fueron ocasionadas disparando aquéllos contra los que resultaron lesionados, cuando éstos se hallaban con los brazos en alto, por orden de los mismos Guardias, para ser cacheados; que ni en el uno ni en el otro supuesto aparece de la investigación criminal cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la que dependa el fallo que en su día los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, ya que cualesquiera que fueran las órdenes recibidas por las fuerzas de Seguridad en la ocasión de autos, si resultara cierta la primera versión, concurrirían en favor de los Guardias las circunstancias eximentes de legítima defensa, cuarta del artículo 8.º, o la del cumplimiento de un deber, once del mismo artículo del Código Penal; y si se probase la segunda, como es indudable que ninguna ley, reglamento ni disposición general de la Administración autoriza para la ejecución del hecho en la forma expuesta, ni podrían haber recibido los Guardias orden superior para realizarla, ni aún en el caso de haberla recibido, la obediencia a esa orden les libraría de la responsabilidad consiguiente, conforme al Código Penal; que los preceptos de la ley de Orden público y las Reales órdenes que como fundamento se citan en el requerimiento del Gobernador en nada obstan a la pertinencia de los motivos expuestos, que impiden la inhibición, por cuanto que se

refieren tan sólo a las medidas preventivas y de vigilancia que la Autoridad gubernativa ha de adoptar, y a la manera de disolver los grupos y las manifestaciones rebeldes o sediciosas; pero ni niegan a las fuerzas de Policía en general el derecho a defenderse cuando son atacadas, ni las autorizan para disparar contra personas de las cuales no pueden esperar daño, motivo por el cual, cuando una u otra cosa ocurre, no es a la Administración, sino a los Tribunales, a quien corresponde decidir si las expresadas fuerzas obraron o no en el cumplimiento de su deber; que en consecuencia, no hallándose esta causa comprendida entre las en que por excepción pueden los Gobernadores civiles promover competencias, debe negarse la inhibición propuesta.

Que el Gobernador, oída de nuevo la Comisión provincial, y separándose de su informe, acordó insistir en el requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870: "Publicada la ley de Suspensión de garantías, a que se refiere el artículo 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público."

Visto el artículo 5.º de la misma ley: "Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolución, intimando a los fautores y auxiliares de la agitación a que se disuelvan, y en el caso de no ser obedecida a la tercera intimación, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública."

Vistas las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1885 y la de 16 de Abril de 1892, según las cuales "corresponden a los Gobernadores civiles disolver toda manifestación rebelde o sediciosa, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad pública, sirviéndose para procurarlo del Cuerpo armado de Seguridad y de la Guardia civil":

Visto el artículo 63, caso primero del Manual del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real orden de 10 de Abril de 1908, que le impone el deber de "obedecer en todo las órdenes del Gobernador, de sus Jefes y clases"; y el artículo 87, caso cuarto del mismo Manual, que considera falta grave el cumplimiento de las órdenes que re-

ciban de sus Jefes, del Gobernador y de las Autoridades gubernativas y judiciales:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual penda el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en sumario incoado por el hecho de haber resultado heridos los obreros Ramón Bardia y Joaquín Amat por fuerza del Cuerpo de Seguridad, formada por el Cabo Crescencio Miguel y los Guardias Pascual Ros y Miguel Tomás.

Segundo. Que las disposiciones orgánicas del Cuerpo a que pertenecen los supuestos autores del hecho que motiva esta contienda imponen a sus individuos el deber de obedecer en todo las órdenes del Gobernador y demás superiores.

Tercero. Que dado el estado de suspensión de garantías en que se encontraba Barcelona al ocurrir los hechos de autos, podía la Autoridad civil, y es lógico que así lo hiciera, dar las órdenes más severas para el mantenimiento del orden público.

Cuarto. Que, por tanto, existe la cuestión previa de determinar por la Autoridad administrativa si la fuerza de Seguridad obró o no en cumplimiento de órdenes recibidas, a virtud de obediencia debida.

Quinto. Que se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Luis García y Acuña

pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 1.º del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Departamento de Marina para la expropiación forzosa de la salina denominada "La Asunción", de la propiedad de D. José Onón, situada en el término municipal de San Fernando, que linda: al Norte y Oeste, con las salinas "Los Patronos", al Sur, con el caño de Ureña, y al Este, con el caño de Santi-Petri, siendo el valor, deducido de su líquido imponible, el de 52.094,60 pesetas, y cuya adquisición para las obras de habilitación de la Base naval de Cádiz se estima necesaria para la seguridad del Estado:

Vistos la ley de 10 de Septiembre de 1915, artículos 1.º y 2.º de la de 15 de Mayo de 1902, el 2.º del Reglamento de 11 de Mayo de 1916, el 10 de la Constitución del Estado, el 349 del Código civil y el Real decreto de 15 de Septiembre de 1923:

Considerando que ese Departamento juzga conveniente, a los fines relacionados con la defensa nacional, la adquisición y ocupación de la salina que se ha descrito; que ésta se halla enclavada en la zona militar de costas y fronteras, y que se han cumplido en este expediente las normas preceptivas para esta clase de expropiaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con ésta, se ha servido aprobar la expropiación de la salina "La Asunción", necesaria para las obras de habilitación de la Base naval de Cádiz, y disponer que esta declaración surta todos los efectos de la utilidad pública, con arreglo a los artículos 10 de la Constitución del Estado y 349 del Código civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los antecedentes unidos a dicha propuesta. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Almirante Jefe del Estado Ma-



yor Central de la Armada, encargado del despacho del Departamento de Marina.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ante la facilidad con que algunos Jueces de primera instancia se prestan a conceder a los Registradores de la Propiedad autorización para ausentarse al amparo de lo dispuesto en el caso tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria, y siendo uno de los cuidados de atención más preferente por parte del nuevo régimen el de que todos los funcionarios públicos sirvan sus cargos durante las horas exigidas por la ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Registradores de la Propiedad se hallen en sus oficinas todos los días no feriados durante las seis horas a que se refiere el artículo 281 del Reglamento Hipotecario, y no podrán ausentarse de la localidad en dichos días a no ser en los tres casos que establece el artículo 297 de la ley Hipotecaria; pero cuando soliciten autorización del Juez por plazo que no podrá exceder de ocho días, según el caso tercero del citado artículo, la Autoridad judicial sólo accederá a la petición en casos extremos de urgente necesidad que no den tiempo a solicitar la licencia de dos meses que puede conceder la Dirección cada año o el mes de prórroga que es facultad del Ministro, poniéndolo en conocimiento del Centro directivo, con expresión del motivo que el Juez encuentra justo para la concesión, y quedando éste responsable de cualquiera infracción del deber de residencia de los Registradores, con la sanción establecida en el artículo 20 del Real decreto de 12 de Junio de 1922 o la corrección que la Superioridad acuerde en uso de sus facultades, sin perjuicio de que la Dirección de los Registros ordene que el Registrador se reintegre a su destino aunque el Juez le haya concedido autorización para ausentarse, y entendiendo además que en caso de enfermedad que obligue a cesar al Registrador en el desempeño del cargo sin haber obtenido previamente licencia no le autoriza para abandonar la localidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por las Compañías Peninsular de Teléfonos y Compañía Madrileña de Teléfonos con fechas 14 de Septiembre y 20 de Octubre de 1921, en las que, como concesionarias de gran número de redes telefónicas urbanas, y la primera también de la red telefónica interurbana general de España, solicitan:

a) Que se les autorice para imponer una sobretasa de cinco céntimos de peseta sobre cada conferencia telefónica interurbana cuyo importe exceda de una peseta, y otra de dos pesetas anuales por abono telefónico interurbano; y

b) Que asimismo se les faculte para implantar el servicio de conferencias telefónicas interurbanas de carácter urgente, sobre la base de una tasa triple de la tarifa aplicable para las hoy en vigor:

Resultando que como fundamentos de sus pretensiones alegan las peticionarias el perjuicio que la implantación del régimen de retiro obrero obligatorio establecido por el Reglamento de 21 de Enero de 1921, supone para su economía; que según los cálculos realizados por las exponentes se eleva anualmente a la cantidad de 75.312 pesetas para la Compañía Peninsular de Teléfonos y 20.088 para la Compañía Madrileña de Teléfonos; y por lo que respecta al servicio de conferencias urgentes, la necesidad sentida por gran parte del público, que exige una perentoriedad mayor que la que permite el servicio actual, así como los precedentes que existen en el de telegramas y telefonemas, donde dicha modalidad de urgencia se halla establecida con excelente resultado:

Resultando que a la información abierta por la Real orden de 22 de Diciembre de 1921 han acudido con sendos escritos las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de las provincias de Santander, Madrid, Málaga, Girona, Reus, Tortosa,

Valencia, Valladolid, Cádiz, Tarragona, Barcelona, Algeciras, Bilbao, Sevilla, Jaén, Gijón, Tarrasa y Alava; las que, salvo las de Bilbao, se pronuncian unánimemente en contra de la implantación del servicio de conferencias telefónicas urgentes, por estimar que la innovación, a más de no ser necesaria, si el servicio se prestara en las buenas condiciones que son de exigir, vendría a encubrir una elevación de las tarifas aplicables a las conferencias en un 300 por 100; mostrándose, asimismo, la mayoría de dichas entidades opuestas a la imposición de las sobretasas con que las Compañías solicitan gravar las conferencias telefónicas interurbanas desde cierto límite, y abonos al servicio telefónico urbano, estimándolo improcedente por haberse autorizado recientemente una elevación de tarifas en estos servicios. De la propia manera, después de hacer resaltar algunas de dichas entidades las deficiencias con que en la práctica se viene realizando el servicio telefónico, indican la conveniencia de exigir a las concesionarias el mejoramiento de dichos servicios:

Resultando que por Real decreto de 30 de Diciembre de 1919 y por Real orden de 30 de Junio de 1920, fueron autorizadas las Empresas concesionarias de servicios telefónicos para elevar las tarifas en vigor en aquel entonces hasta en un 25 por 100, con destino principalmente a mejorar las condiciones del personal:

Considerando que hasta tener en cuenta la expresa condición impuesta en las dos recordadas disposiciones para afirmar la improcedencia de autorizar las sobretasas que se solicitan; sin que, por tal motivo, sea preciso acudir a investigar y determinar si la especial naturaleza y carácter jurídico del régimen de retiro obrero obligatorio permite o no diluir sus efectos entre el público, descargando o aliviando al paterno de las obligaciones que en el mismo se le imponen;

Considerando que el especial carácter que se aprecia en el servicio de conferencias telefónicas, distinto en su esencia al de mensajes escritos en cualquiera de sus manifestaciones, no permite extender a aquél la nueva modalidad que pretende la peticionaria, y ello sin perjuicio de recoger las indicaciones de las informantes en el sentido del mejoramiento de los servicios; confirmando más aún la improcedencia de acceder a lo solicitado la coincidencia de pareceres de que se hace mérito en el resultando sea

gundo, de indudable valor, por cuanto no cabe negar ni la legitimidad de la representación que ostentan las Cámaras, ni la influencia que en sus intereses puede representar la innovación dicha; estando dentro de las facultades discrecionales de esta Dependencia el acceder o no a lo que se solicita,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que se desestimen en todas sus partes las instancias promovidas por las Compañías Peninsular de Teléfonos y Compañía Madrileña de Teléfonos, con fechas 14 de Septiembre y 20 de Octubre de 1921, y que por esa Dirección general se llame la atención de las mencionadas Compañías sobre las imperfecciones y defectos de que se lamentan las Cámaras de Comercio, para que en su vista adopten las medidas convenientes para su remedio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Subdirector general de Telégrafos, encargado del despacho de la Dirección general de Telégrafos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. José Morales Moreno, en el concepto de Presidente habitual de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación instituida por don Francisco Rojas, mediante instancia que suscribió con fecha 22 de Diciembre de 1914 y a la que no acompañó otra justificación que una copia simple del título fundacional firmada por el Secretario de la Junta de Beneficencia con el visto bueno del Gobernador Presidente de la misma:

Resultando que esta Dirección general acordó en 23 de Marzo de 1915, 25 de Noviembre del mismo año, 5 de Febrero de 1917 y 25 de Agosto de 1921 que se justificase el

expediente con la Real orden de clasificación, a cuyo fin se hicieron los oportunos requerimientos, como lo demuestra el oficio del Presidente de la citada Junta de Beneficencia, fecha 30 de Septiembre de 1921, en el cual, como contestación a dichos requerimientos, que se efectuaron, no sólo por lo que afecta a este expediente, sino a otros varios que se hallaban en las mismas condiciones, se alegó que las Reales órdenes, cuya presentación se exigía, fueron pacto de las llamas del voraz incendio desarrollado en el Gobierno civil de Valladolid en el año 1917, razón por la cual no podían presentarse; pero que con la fecha del referido oficio se interesaban de la Dirección general de Administración:

Considerando que, conforme dispone el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para declarar la exención que establece la letra F del citado artículo, que sería en todo caso la aplicable a los bienes de la Fundación de D. Francisco Rojas, es requisito indispensable, no sólo la previa justificación para acreditar el destino o aplicación de los bienes al objeto benéfico de la institución de que se trate, sino también el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio que sea competente, razón por la cual, demostrado que no se ha aportado a este expediente el expresado traslado de la Real orden de clasificación, procede denegar la exención:

Considerando que puesto que las Reales órdenes de clasificación de las Fundaciones a que se refiere este expediente y los otros de la misma provincia, que se hallan en idéntica situación, existían antes del voraz incendio de 1917, según se afirma en el oficio de la Junta de Beneficencia de Valladolid, fecha 30 de Septiembre de 1921, ya debieron haberse presentado nuevos traslados de los expresados documentos, cuyos originales han de conservarse en el Ministerio de la Gobernación, por lo cual, la no presentación de aquéllos constituye una negligencia de la parte interesada que no puede producir el efecto de que estos expedientes continúen en estado de tramitación por un tiempo indefinido:

Considerando que a esta Dirección general está atribuida competencia para resolver estos expedientes, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, conforme la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada en favor de la Fundación de don Francisco Rojas, porque no se ha justificado este expediente con todos los documentos que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de Septiembre de 1923.  
El Director general, A. Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda de Valladolid.

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Justo Mac-Carthy y del Castillo Contador de fondos del Ayuntamiento de Marchena (Sevilla), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 1.º de Octubre de 1923.—  
El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

#### PERSONAL

Relación de los Celadores de Telégrafos nombrados por Real orden de 3 del actual, de conformidad con la propuesta del Ministerio de la Guerra de 13 de Junio último:

D. Manuel Payán y Alcázar, destinado a Bilbao.

D. Francisco Hernández y Romero, a Barcelona.

D. Romualdo Rosado y López, a Barcelona.

D. José María Maldonado y Rodríguez, a Sevilla.

D. Juan García y Hernández, a Bilbao.

D. Juan Yébana y Escudero, a Sevilla.

D. Ginés Celdrán y Domenech, a Sevilla.

Madrid, 30 de Septiembre de 1923.  
El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Relación de los Ordenanzas propuestos por el Ministerio de la Guerra y que han sido nombrados por esta Dirección general el 20 de Septiembre de 1923:

D. Juan Jiménez Avilés.

D. Rafael Guerrero Martínez.

Madrid, 3 de Octubre de 1923.—  
El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose observado notoria irregularidad en el envío de los partes de asistencia prevenidos por Real orden de 7 del actual, se significa que han de hacerlo diariamente a esta Dirección general, tanto los de provincias como los de Madrid, capital y provincias.

Madrid, 29 de Septiembre de 1923.  
El Jefe del despacho, M. Pozo.  
Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

### REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de Profesores, que se halla vacante en la Sección de Pintura.

Las condiciones exigidas para optar a ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento:

Artículo 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas o por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida, o haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.

3.ª Tener su domicilio fijo en Madrid.

Artículo 78. Para figurar como candidato aspirante a plaza de Académico de número se necesita que preceda o solicitud del interesado o propuesta firmada por tres Académicos con el "dése cuenta" del Director, debiendo consignarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición o propuesta.

En este segundo caso, deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo a las demás prevenciones reglamentarias, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 30 del corriente mes, a las doce de la mañana.

Madrid, 2 de Octubre de 1923.—El Secretario general, Manuel Zabala.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de Profesores, que se halla vacante en la Sección de Arquitectura, por fallecimiento del excelentísimo Sr. D. Ricardo Velázquez Bosco.

Las condiciones exigidas para op-

tar a ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento:

Artículo 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas o por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida, o haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.

3.ª Tener su domicilio fijo en Madrid.

Artículo 78. Para figurar como candidato aspirante a plaza de Académico de número se necesita que preceda o solicitud del interesado o propuesta firmada por tres Académicos con el "dése cuenta" del Director, debiendo consignarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición o propuesta.

En este segundo caso, deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo a las demás prevenciones reglamentarias, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 30 del corriente mes, a las doce de la mañana.

Madrid, 2 de Octubre de 1923.—El Secretario general, Manuel Zabala.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Siendo frecuentes las consultas hechas por algunas Jefaturas de Obras públicas en relación a lo que deben de hacer al no publicar la GACETA DE MADRID los anuncios que remiten con dicho objeto de las adjudicaciones de las subastas de conservación de carreteras que se celebran en dichas Jefaturas; y vista la Real orden de 2 de Julio de 1919 (GACETA del 4), en la que con referencia a las peticiones de prórroga de plazo para otorgar las escrituras de las obras de conservación y reparación de carreteras dispone que no se les dé curso a las

que tengan entrada en el Registro general de este Ministerio después de terminado aquél, contado a partir de la fecha de la adjudicación, a menos que se acompañe a la instancia documento justificativo de la fecha de notificación al interesado, y que, para que en lo sucesivo no haya duda respecto a esta fecha, se publique la adjudicación en la GACETA DE MADRID, cuando la subasta se haya verificado en este Centro directivo, y en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, cuando en ellas se verifique.

Considerando que si bien los anuncios de subastas, aun de las celebradas en las Jefaturas, es conveniente se publiquen en la GACETA DE MADRID además de hacerlo en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes, para facilitar llegue a conocimiento del mayor número de licitadores los anuncios de las adjudicaciones, sólo surten los efectos de determinar las fechas de las correspondientes notificaciones.

Esta Dirección general ha resuelto con carácter general que las adjudicaciones de las subastas de conservación de carreteras que se celebren en las Jefaturas de Obras públicas se publiquen solamente en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

#### FERROCARRILES

##### Concesión y construcción.

Por Real orden de esta fecha, y de acuerdo con el informe del Consejo de Obras públicas en pleno, se han desestimado las seis proposiciones presentadas al concurso entre constructores españoles, celebrado en Madrid el día 12 de Julio último, para contratar el suministro de locomotoras eléctricas e instalación del cable de trabajo con destino al ferrocarril transpirenaico de Ripoll a Aix-lès-Thermens.

Madrid, 21 de Septiembre de 1923. El Director general, P. O., Valenciano.